

Reglamento de Licencias por Enfermedad y Maternidad

CAPÍTULO I

LICENCIAS POR ENFERMEDAD

ARTICULO 1- **Definición** .Se considera motivo de Licencia por Enfermedad, toda afección física o psiquiátrica, aguda o agudizada del/la funcionario/a que implique la imposibilidad de concurrir a desempeñar sus tareas, cuyo tratamiento presente incompatibilidad con las mismas o cuya evolución puede significar un peligro para sí o para los demás. No constituirá causa para el abandono de las tareas las pequeñas heridas o contusiones de las que no se desprenda una imposibilidad para el cumplimiento de la función, siempre que no haya expresa contraindicación médica.

ARTICULO 2- **Aviso del funcionario** Los/as funcionarios/as que por razones de enfermedad no puedan concurrir a su trabajo, deben dar aviso al superior inmediato que correspondiera en cada caso, al inicio de la jornada habitual y con una tolerancia de hasta dos horas siguientes al inicio de la misma. La comunicación podrá ser realizada por teléfono, celular o cualquier otro medio acordado previamente con el respectivo jerarca y que proporcione certeza en cuanto a la efectiva realización de la comunicación y su fecha y hora.

El incumplimiento de lo establecido será sancionado con un día de suspensión sin goce de sueldo, sin perjuicio de la tramitación del certificado médico de acuerdo a lo establecido en el art. 9 del presente Reglamento.

ARTICULO 3- **Aviso del superior** Una vez recibido el aviso de enfermedad, el jefe en un plazo de una hora debe dar aviso, mediante formulario dispuesto a tales efectos, a la Unidad de Certificaciones y Juntas Médicas de Canelones u Oficina de radio que le corresponda, disponiendo ésta del mismo tiempo para entregarlo al Médico Certificador .

El incumplimiento de lo establecido será sancionado con un día de suspensión.

La Unidad de Certificaciones y Juntas Médicas deberá prever servicio de guardia de médicos certificadores para sábados, domingos y feriados incluyendo carnaval y turismo.

ARTICULO 4- **Primer Visita** a) El Médico Certificador del radio respectivo dispone, de 24 horas para realizar la primer visita al/la funcionario/a. Es obligación del médico certificador realizar esta primer visita al funcionario, en caso de no hacerlo deberá realizar informe fundado al jerarca del servicio quien evaluará si los fundamentos son o no de

recibo . Si los mismos no son de recibo, el jerarca deberá aplicar la potestad disciplinaria.

b) En la visita, el médico certificador, luego de realizar el examen pertinente y pudiendo además solicitar los estudios y/o exámenes médicos realizados, debe expedirse estableciendo en su caso el número de días de Licencia que necesite el/la funcionario/a, o la constancia de no ser ello necesario.

c) En caso de que del acto médico surja que el funcionario transita por algún tipo de adicción, el médico certificador podrá derivar el caso a la Unidad de Psicología Laboral, desde donde se realizará la orientación y el acompañamiento que corresponda.

d) Sin perjuicio de lo establecido, el médico certificador deberá realizar re visitas al/la funcionarios/a en todo el período de la licencia por enfermedad según lo establecido en el art. 9 del presente Reglamento.

ARTICULO 5- Obligaciones del funcionario Es obligación del/la funcionario/a esperar al médico de certificaciones en su domicilio - aún cuando el certificado expedido por el médico tratante le permita salir del mismo-, o en el lugar en que se le presta asistencia, (domicilio que pondrá en conocimiento detalladamente al dar aviso a su Unidad).

Constituye una carga para el/la funcionario/a actualizar su domicilio o indicar domicilio en el que permanecerá durante su convalecencia indicando referencias precisas del mismo, y teléfono y/o celular de contacto. Siendo de responsabilidad del funcionario garantizar al médico certificador el adecuado acceso a dicho domicilio (timbre, animales sueltos que impidan el acceso, etc).El incumplimiento de estas obligaciones se sancionará con un día de suspensión sin goce de sueldo.

Si la dolencia fuera repentina en el lugar de trabajo, podrá consultar al profesional médico de la Intendencia que se encuentre en la Oficina más cercana, si existiera, quien justificará o no su retiro antes de hora. Asimismo podrá concurrir a la mutualista debiendo presentar al responsable de parte el certificado médico expedido justificando las horas que se retiró anticipadamente. De haberle otorgado días de licencia deberá realizarse la tramitación establecida en el presente Reglamento.

ARTICULO 6- Ausencia de enfermedad Si no diera cumplimiento a lo dispuesto precedentemente o si del examen realizado por el médico certificador resultare que estaba habilitado para el desempeño de las tareas, se tendrá la inasistencia como injustificada sin perjuicio de las sanciones disciplinarias establecidas en la normativa vigente y de acuerdo a lo establecido en el art. 9 del presente Reglamento.

ARTICULO 7- Constancias Practicado el examen médico correspondiente, se entregará al/la funcionario/a o familiar por el Médico Certificador actuante una constancia de su visita la que contendrá la Licencia otorgada o denegada y la fecha del examen. Otra vía de esta constancia debe ser entregada por el Médico Certificador dentro de veinticuatro horas de practicado el examen a Unidad de Certificaciones y Juntas Médicas para la tramitación correspondiente.

ARTICULO 8- Obligación de presentar certificado médico con timbre profesional

- a) El Certificado médico particular deberá ser expedido por el prestador de salud al que pertenece el funcionario, no se admitirán certificados en recetario de médico particular, ni enmendados sin la correspondiente aclaración por parte del profesional interviniente. En el certificado constarán los días recomendados a ser otorgados, deberá contener timbre profesional y el sello del Médico, especialización y número de la Caja de Profesionales Universitarios. Los días que allí se establezcan con referencia a la duración de la Licencia médica sólo serán tomados como sugerencia por el Médico Certificador , siendo este último el único que dispondrá en la materia tomando como referencia los estipulados para cada patología contenidos en el Patrón de Certificaciones Médicas admitido por la Intendencia de Canelones.
- b) Es obligación del/la funcionario/a presentar al médico certificador el certificado médico con el timbre profesional .
- c) Si al momento de la visita el funcionario no cuenta con el certificado médico correspondiente, el médico certificador debe informar al funcionario que debe concurrir a su médico tratante / mutualista/ servicio de salud que corresponda. Si el médico tratante otorgó licencia médica mayor a un día, el funcionario debe solicitar una segunda visita – como máximo al inicio de la jornada siguiente- a la Unidad de Certificaciones y Juntas Médicas mediante las vías de comunicación que la Administración disponga. Si la licencia otorgada por el médico tratante es por el día, a su reintegro el funcionario debe concurrir dentro de las 48 horas hábiles siguientes a la Unidad de Certificaciones y Juntas Médicas de Canelones o presentarse en la Oficina de Personal del radio que corresponda, el primer día de atención del Médico certificador con el certificado médico y su timbre profesional.

d) Si al momento de la visita del médico certificador, el funcionario contare con el certificado pero sin el respectivo timbre, el médico certificador realizará la visita actuando conforme a lo establecido en el artículo 4 del presente Reglamento. No recepcionará el certificado médico indicando al funcionario que deberá presentarlo con el correspondiente timbre profesional, en un plazo de 48 horas hábiles en la Unidad de Certificaciones y Juntas Médicas de Canelones o el primer día de atención del Médico certificador del radio correspondiente. Cumplido los plazos y no habiéndose recibido el certificado médico con las condiciones establecidas, el médico certificador no realizará la certificación, considerándose las ausencias como inasistencias injustificadas.

ARTICULO 9- Visita, segunda visita y revisita: Los/as funcionarios/as en uso de Licencia por enfermedad deberán permanecer en su domicilio o en el lugar en que se les presta asistencia durante todo el período concedido. Sólo se admitirá como justificación de ausencia del domicilio en la primer visita del médico certificador la concurrencia a asistencia del prestador de salud.

a) Si el médico certificador no visitare al funcionario y éste se reintegra a su trabajo, debe remitir el certificado con el correspondiente timbre a la Unidad de Certificaciones y Juntas Médicas de Canelones

b) Si el médico certificador concurre al domicilio y no es atendido por el/la funcionario/a y su licencia médica es mayor a un día, éste debe solicitar una segunda visita – como máximo al inicio de la jornada siguiente- a la Unidad de Certificaciones y Juntas Médicas mediante las vías de comunicación que la Administración disponga. Si se tratara de licencia médica otorgada por el día, a su reintegro el funcionario debe concurrir dentro de las 48 horas hábiles siguientes a la Unidad de Certificaciones y Juntas Médicas de Canelones o presentarse en la Oficina de Personal del radio que corresponda, el primer día de atención del Médico certificador. Debe presentar el certificado médico con la constancia de haber concurrido al servicio de salud en la fecha en que lo visitó el médico certificador de la Intendencia, así como la constancia dejada por el mencionado profesional. Si no justifica su ausencia del domicilio ese día será considerado ausencia injustificada.

c) Cuando el médico certificador realice revisitas, y el funcionario se encuentre en su domicilio, el procedimiento deberá ajustarse a lo establecido precedentemente. Si el/la

funcionario/a no se encontrare se le dejará aviso a efectos de que justifique fehacientemente los motivos de no encontrarse en su domicilio, en el plazo de 6 días hábiles. En caso de no hacerlo o no ser de recibo los fundamentos expuestos entonces podrá revocarse la licencia médica otorgada a partir del día de la re visita del médico certificador .

d)Al finalizar el año calendario se aplicará, al/la funcionario/a, lo establecido en el art. 31 del Estatuto del Funcionario respecto de las inasistencias generadas por no haber dado cumplimiento a lo establecido en el presente artículo.

e)En aquellos casos en que el/la funcionario/a se encuentre en uso de las prórrogas establecidas en el art. 14 del presente reglamento, éste deberá entregar el certificado con el timbre correspondiente dentro de las primeras 48 horas de expedido en la Unidad de Certificaciones y Juntas Médicas en Canelones, u Oficina de Personal del radio que corresponda.

f)En aquellos casos en que al/la funcionario/a el BPS le haya concedido el subsidio transitorio por incapacidad parcial o la jubilación por incapacidad total, mientras se realiza el trámite correspondiente las inasistencias se tendrán por justificadas basadas en el baremo establecido por BPS, todo lo cual será comunicado por División Cuentas Personales. En ese período el/la funcionaria/o no debe reintegrarse a sus tareas y los superiores no deben permitir el ingreso de los mismos.

g)Cuando el/la funcionario/a se encuentre internado/a deberá comunicarlo a la Oficina respectiva, en este caso deberá presentar constancia de la internación en un Centro Médico. Finalizada ésta deberá presentar constancia del alta correspondiente a su superior inmediato. Es obligación de cada funcionario presentar- a su superior - el alta otorgada dentro de las primeras 24 horas hábiles de emitida y reintegrarse a sus actividades, en caso de no hacerlo las inasistencias generadas a partir de la fecha en que debió reintegrarse serán injustificadas El superior deberá remitir el alta del funcionario a la Unidad de Certificaciones y Juntas Médicas.

ARTICULO 10- Reintegro y prohibición de trabajar mientras dure su licencia por enfermedad: Cuando un/a funcionario/a en uso de Licencia médica se encontrare en condiciones de reintegrarse a sus tareas, estará obligado a hacerlo previa

consulta con el Médico Certificador . Se considera falta grave cuando se compruebe en forma fehaciente que estando en uso de Licencia médica, el/la funcionario/a cumple tareas fuera de esta Comuna o se reintegre sin mediar autorización de la Unidad de Certificaciones y Juntas Médicas, debiendo el/la funcionario/a presentar previamente y para tal fin la constancia del médico tratante. El superior del/la funcionario/a no debe permitir su reintegro sin la constancia correspondiente, la omisión a lo establecido dará lugar a la aplicación de sanciones al superior .

ARTICULO 11- Visita fuera de los radios. Certificación en el exterior. Cuando el domicilio habitual del/la funcionario/a se ubique dentro del Departamento de Canelones o Montevideo regirá el Servicio Médico Certificador de la Intendencia de Canelones, pero en caso que el funcionario se encuentre eventualmente o resida en otro departamento, podrá requerir el certificado del médico de Salud Pública o instituciones médicas privadas correspondientes a la localidad en que se encuentra, o de la más cercana, o de su médico tratante no admitiéndose certificados en recetarios de médico particular, quien deberá expedirse informando: fecha y hora de la consulta, lugar del mismo, diagnóstico probable y licencia aconsejada. Sin perjuicio de ello, la Unidad de Certificaciones y Juntas Médicas podrá disponer que un Médico Certificador de la Intendencia concorra al domicilio del funcionario, siendo aplicable al mismo lo establecido en los artículos precedentes.

En caso de que el/la funcionario/a se encuentre en el exterior se aplicará, respecto de los certificados médicos presentados, la normativa vigente en cuanto a legalización de los mismos (Ley 18836 de 30/11/2011).

ARTICULO 12- Accidente Laboral De tratarse de un accidente laboral, sin perjuicio de procederse de la manera indicada en el art. 3 del presente Reglamento, en el plazo de 5 días hábiles el responsable de parte correspondiente, deberá denunciar ante el Banco de Seguros del Estado este siniestro mediante el formulario habilitado a tales efectos por el BSE.

ARTICULO 13- Atención por parte del BSE En el caso que el/la funcionario/a fuese atendido por el Banco de Seguros del Estado, previo a su reintegro a la actividad, deberá tener el alta del Médico tratante de ese Organismo. Es obligación de cada funcionario presentar- a su superior - el alta otorgada por el BSE dentro de las primeras 24 horas hábiles de emitida y reintegrarse a sus actividades, en caso de no hacerlo las

inasistencias generadas a partir de la fecha en que debió reintegrarse serán injustificadas. El superior deberá remitir el alta del funcionario a la Unidad de Certificaciones y Juntas Médicas. Las omisiones o inobservancias a las recomendaciones médicas que se le hagan para su evolución y pronto restablecimiento serán de responsabilidad del/a funcionario/a. Mientras el funcionario se encuentre en tratamiento en BSE deberá acreditar este extremo mensualmente hasta el alta definitiva. En caso de rechazo del subsidio del BSE, o altas franquicias deberán remitirse a la Unidad de Certificaciones y Juntas Médicas.

ARTÍCULO 14-Las licencias por enfermedad que superen los sesenta días en un período de doce meses o los noventa días en un período de veinticuatro meses, darán lugar a la realización de una Junta Médica, con la finalidad de establecer la aptitud física o psíquica del funcionario para el desempeño de sus tareas habituales.

Dichas inasistencias, cuando no determinen imposibilidad permanente para el desempeño de las funciones, podrán prolongarse hasta por un año.

Podrá extenderse dicho plazo por un año más por Resolución del Intendente previo dictamen fundado de la Junta Médica. Este dictamen será preceptivo a los efectos de la concesión de la prórroga.

Excepcionalmente y por razones que lo ameriten dictadas por el Intendente podrá ser prorrogado por única vez por otro año.

Vencidos los plazos mencionados en los literales anteriores y según corresponda en cada caso, se procederá a la destitución por causal de ineptitud física o psíquica, previo otorgamiento de las garantías del debido proceso.

Quedan excluidas de los plazos establecidos en el inciso primero de este artículo, las inasistencias derivadas del embarazo.

Si del dictamen de la Junta Médica surgiere que el funcionario padece ineptitud física o psíquica permanente, con intervención y oportunidad de réplica del mismo, División Cuentas Personales le notificará que debe iniciar los trámites jubilatorios, oficiando al BPS.

De no iniciar el funcionario en un plazo de 30 días corridos, luego de haber recibido el BPS el dictamen de la Junta Médica interviniente, se procederá a la retención del 50% de los haberes y al inicio de las acciones que correspondan.

En los casos en que resultare que el funcionario no tuviere derecho a percibir el beneficio jubilatorio o el subsidio prestado por el BPS, volverá a cumplir tareas acordes a su condición física; en caso de negativa del funcionario o inexistencia de

las mismas, se procederá a la destitución respetando las garantías del debido proceso. Si las resultancias de la Junta Médica determinaron que el funcionario no se encontraba imposibilitado de concurrir a trabajar se iniciará sumario administrativo, considerándose la falta como gravísima.

El Servicio Médico de la Intendencia de Canelones será responsable de la Integración de las Juntas Médicas.

En los casos de inasistencia injustificada o reiterada a la Junta Médica, según informe de la misma, se procederá a la retención del 50% de los haberes y al inicio de las acciones que correspondan.

ARTÍCULO 15-Junta Médica posterior a Junta de BPS

a) Posteriormente a la Junta de BPS que dictamina que el/la funcionario/a se encuentra apto para cumplir sus tareas y por lo tanto no se le otorgan las prestaciones de seguridad social -jubilación por incapacidad física y/o el subsidio transitorio por incapacidad parcial- y éste no se presente en las condiciones establecidas en el artículo anterior, se dispondrá la realización de Junta Médica de la Intendencia la que determinará si el funcionario se encuentra apto para reintegrarse y volverá a cumplir tareas acordes a su condición física; en caso de negativa del/la funcionario/a provocando el no reintegro efectivo a cumplir las tareas indicadas, se considerará la falta como gravísima disponiéndose la instrucción del correspondiente sumario administrativo.

b) Si la Junta Médica de la Intendencia, posteriormente al dictamen de BPS del que resultó que el/la funcionario/a no tiene derecho a percibir el beneficio jubilatorio o el subsidio prestado por el BPS, dictamina que el funcionario no se encuentra apto para cumplir sus tareas habituales se instruirá el correspondiente sumario por ineptitud.

c) Si la Junta Médica de BPS dictaminó que el funcionario tiene derecho a percibir el beneficio jubilatorio o el subsidio transitorio y el funcionario desiste del mismo ante el BPS se realizará Junta Médica por parte de la Intendencia a fin de dictaminar si el funcionario se encuentra apto o no para cumplir tareas habituales. Si se encuentra apto para reintegrarse volverá a cumplir tareas acordes a su condición física; en caso de negativa del/la funcionario/a provocando el no reintegro efectivo a cumplir las tareas indicadas, se considerará la falta como gravísima disponiéndose la instrucción del correspondiente sumario administrativo. En caso de dictaminar que no se encuentra apto,

se dispondrá el correspondiente sumario por ineptitud.

CAPITULO II

INTEGRACION DE LAS JUNTAS MEDICAS

ARTICULO 16- Integración Las Juntas Médicas estarán integradas por tres miembros médicos designados por la Intendencia de Canelones; uno de los integrantes (médico) puede ser designado a propuesta del funcionario sometido a Junta Médica. En este caso el funcionario asume la carga de la comparecencia del mismo. En caso de que éste no concurra ocupará su lugar un médico de la Intendencia.

ARTICULO 17- Médico especialista En caso que la Junta Médica considerara necesaria la designación de un médico especialista por la patología del funcionario, la Intendencia nombrará a dicho profesional y en caso de no contar a la fecha con médicos especialistas, solicitará al BPS la realización de Junta Médica especializada.

ARTICULO 18- Plazo y dictamen de la Junta Médica La Junta Médica tendrá un plazo máximo de 30 días para expedirse, dicho plazo se computará a partir de que el funcionario sometido a Junta Médica se notifique bajo firma en el correspondiente expediente. El referido plazo podrá prorrogarse por única vez, por 10 días, por razones fundadas teniendo en cuenta la patología del paciente.

El dictamen de la Junta Médica deberá indicar si el/la funcionario/a se encuentra apto o no para el desempeño de sus tareas habituales. Podrá contener, en caso de estimarlo necesario, las recomendaciones respecto a reducciones transitorias de horario que estime pertinente, las que no podrán exceder un período máximo de nueve meses realización de evaluaciones psicolaborales, estudio de clima laboral.

Ante la detección de situaciones especiales la Unidad de Certificaciones y Juntas Médicas deberá coordinar con la Unidad de Psicología Laboral o con otras áreas que deban tener intervención, a efectos de realizar seguimiento y acompañamiento del/la funcionario/a para la reinserción del mismo a su ámbito laboral o la correspondiente tramitación de un retiro anticipado.

ARTICULO 19-Sin perjuicio de lo expuesto, a los casos especiales le será de aplicación el plazo establecido en el artículo 21º.

ARTICULO 20- Obligatoriedad de concurrir a la Junta Médica - Junta médica en domicilio

a) Es obligación de los funcionarios concurrir a la Junta Médica y presentarse con fotocopia de toda la historia clínica, informe del médico tratante y fotocopia de los exámenes paraclínicos .

b) En caso contrario la Junta Médica no lo recibirá dejando constancia en el expediente y el/la funcionario/a dentro de las 72 horas siguientes deberá justificar fehacientemente los motivos por los que no los presenta.

c) Vencido dicho plazo si no presentare justificativo o presentado el mismo si no fuere de recibo a juicio de la Junta Médica, se elevarán los antecedentes a conocimiento de la superioridad a efectos de que se consideren injustificadas las inasistencias que dieron motivo a la realización de la Junta Médica y en consecuencia se disponga la instrucción del correspondiente Sumario Administrativo.(Art. 31)

d) Sin perjuicio de lo anterior, la Unidad de Certificaciones y Juntas Médicas, podrá disponer la realización de Junta médica en domicilio para aquellos casos de funcionarios que se encuentren imposibilitados físicamente de trasladarse debido a la patología que presentan.

ARTICULO 21- Junta Médica excepcional La Dirección de Recursos Humanos , la Dirección General o el Municipio al que pertenece el funcionario, si lo considerase necesario o cuando se presente licencia médica con posterioridad al traslado, cambio de horario, sugerencia de disminución de tareas por parte del médico tratante, u otra circunstancia similar podrá solicitar la realización de una o más Juntas Médicas cualquiera sea el número de faltas que haya presentado el funcionario, de acuerdo al dictamen de la Junta Médica se aplicará lo establecido en los artículos 14 y 15 del presente Reglamento. Estas Juntas Médicas tendrán prioridad y deberán diligenciarse en el plazo máximo de 15 días.

CAPITULO III

LICENCIAS POR MATERNIDAD

ARTICULO 22- Licencia maternal Toda funcionaria embarazada tendrá derecho, mediante presentación de un certificado médico en el que se indique la fecha presunta del parto o cesárea, a una licencia por maternidad. La duración de esta licencia será de catorce semanas. A esos efectos la funcionaria embarazada deberá cesar todo trabajo una semana antes del parto o cesárea y no podrá reiniciarlo sino hasta trece semanas después del mismo. La funcionaria embarazada podrá adelantar el inicio de su licencia, hasta seis semanas antes de la fecha presunta del parto.

ARTICULO 23- Parto posterior a la fecha probable de parto Cuando el parto sobrevenga después de la fecha probable, el descanso tomado anteriormente será prolongado hasta la fecha del alumbramiento y la duración del descanso puerperal obligatorio no deberá ser reducido.

ARTICULO 24- Enfermedad consecuencia del embarazo En caso de enfermedad que sea consecuencia del embarazo, se podrá fijar un descanso prenatal supletorio.

ARTICULO 25- Enfermedad consecuencia del parto En caso de enfermedad que sea consecuencia del parto, la funcionaria tendrá derecho a una prolongación del descanso puerperal, cuya duración será fijada por los Servicios Médicos respectivos.

ARTICULO 26 – Tareas aliviadas Se establece un régimen de limitación de tareas a funcionarias en estado de gravidez que revistan en el escalafón operativo y desempeñen tareas correspondientes al mismo que impliquen esfuerzos físicos. El presente régimen tendrá inicio a partir de la fecha del diagnóstico del ginecólogo tratante y se extenderá hasta seis meses después del parto o cesárea. La funcionaria deberá presentar certificado expedido por su médico tratante a su Encargado de Parte quien lo remitirá a la Dirección de Recursos Humanos. La Unidad de Certificaciones y Juntas Medicas certificará el inicio del régimen de limitación de tareas. La Dirección de Recursos Humanos, en coordinación con el jerarca de la Dirección General o Municipio al cual pertenece la funcionaria determinarán dónde cumplirá tareas la misma.

Finalizado el plazo establecido, la funcionaria deberá reintegrarse en forma automática a su tarea habitual en la Dirección General o Municipio que corresponda.

ARTICULO 27- Licencia maternal casos especiales En caso de nacimientos múltiples, pre términos o con alguna discapacidad, la licencia por maternidad será de dieciocho semanas

ARTICULO 28- Medio horario por lactancia Las funcionarias madres, en los casos en que ellas mismas amamanten a sus hijos, podrán solicitar se les reduzca a la mitad el horario de trabajo, luego de haber hecho uso del descanso puerperal. El mismo no podrá sobrepasar el término de un año de vida del lactante. En todos los certificados el pediatra tratante deberá especificar las causas por las que el lactante lo requiere a partir de los siete meses.

ARTICULO 29- Derogaciones Deróganse los Capítulos II y III del Reglamento de Licencias Resolución 2511 de fecha 7 de junio de 1977 y todas sus resoluciones modificativas, así como Resolución 11/03796 de fecha 25/07/2011.